

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 091**

**RAD.: No. T-001-2023-00092-00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA CRUCELINA HURTADO MOSQUERA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL – SUBDIRECCION DE CATASTRO**, a través de su Director, señor **SANTIAGO HUNG DUQUE**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto considera que el accionado le conculca sus derechos al liquidar su factura de impuesto predial unificado del año 2023.

Como sustento, manifiesta la tutelante que ha vivido en Santiago de Cali, en la **calle 76ª No 28E – 69**, ubicada en la comuna 15. Que en dicho sector, según la factura del impuesto predial unificado para el **año 2022** es de **estrato 2, actividad 1** y su casa está avaluada en **\$63.049.000,00 M/Cte.**, para el **año 2023**, es de **estrato 2, actividad 1** y su predio o casa esta avaluada en **\$65.767.000,00 M/Cte.**

Que no obstante, un vecino del sector, que su casa esta avaluada en **\$127.276.000,00 M/Cte.**, está en la **comuna 15**, de **estrato 2** y **actividad 2**, paga como impuesto para el 2023, la suma de **\$311.950,00 M/Cte.**; haciendo mención a otros vecinos, el valor del avalúo y lo que pagan por concepto de impuesto predial.

Que el **25/03/2022** se solicitó una revisión de avalúo mediante derecho de petición para que evaluaran su predio y el costo de su predial no llegara tan exageradamente alto, pero para el **2023** llegó más alto y en el informe describen que si inmueble paso de 154 metros cuadrados a 176 metros cuadrados sin haber realizado construcción alguna o mejoras en su predio. Que

igualmente mencionan que hay 7 habitaciones sin haber construido nada adicional, indicando que la visita fue realizada el **01/12/2022**.

Considera que se le está cobrando un impuesto predial exagerado y en desigualdad de condiciones a sus vecinos, teniendo en cuenta que viven en un mismo sector, comuna, estrato y un avalúo muy parecido. Que lo que se le cobra a ella exclusivamente está muy por encima de los demás, a pesar de que su casa no cuenta con remodelaciones, cerca de su sector no se han construido obras importantes que puedan elevar el impuesto y en gracia de discusión se debería incrementar a todos; pero ello no ocurre. Que a pesar de no contar con muchos recursos económicos debe estar al día con los impuestos que cobra la alcaldía, pero no puede pagar de esta forma tan desigual.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos invocados, ordenando al **“MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL”** que en el menor tiempo posible reliquide su factura del impuesto predial unificado del año **2023** y que dicha reliquidación se realice teniendo en cuenta el avalúo de su inmueble y que sea uniforme con las facturas que se cobran en el sector.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2620** del **20/04/2023**, se procedió a su admisión absteniéndose de vincular a más entidades, dado que lo pretendido es que se reliquide el valor a pagar por impuesto predial unificado, siendo esta una labor específica a realizar por la entidad accionada. Así mismo se ordenó igualmente su notificación, concediéndole a la accionada el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección de Catastro Distrital** – Con escrito allegado el **24/04/2023**, anexa un archivo en PDF de 27 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente acción constitucional, el Subdirector de Departamento Administrativo – Subdirección de Catastro Distrital informa que, de conformidad con lo indicado en el escrito de tutela por parte de la accionante, se procedió a revisar los archivos catastrales de la **Subdirección de Catastro**, verificando que se encuentra solicitud de revisión de avalúo radicada bajo el número **4000010802262** del **25/03/2022**, por lo que ese Despacho procedió a la ejecución de los procesos de la actividad catastral, con el fin de dar una respuesta definitiva a lo solicitado, para realizando el estudio técnico y jurídico a los documentos, posteriormente y del resultado a lo anterior, se efectuó inspección ocular al predio identificado con el número predial nacional **760010100159801160013000000013**, la cual se llevó a cabo el **01/12/2022**. Que con el fin de poner en conocimiento las actuaciones realizadas por la entidad, se emitió el **Oficio No. 202241310500021131** del **04/04/2022**, enviado al correo electrónico indicado en el escrito de solicitud, donde se le informó la

necesidad de efectuar visita de reconocimiento predial, con el fin de verificar la existencia o no, de inconsistencias con relación a los datos contenidos en el sistema de Información Geográfico Catastral –SIGCAT. Que, efectuada la visita ocular, se continuo con las etapas de la actividad catastral, a lo cual se procedió con la consolidación de la información detectada en terreno, para posterior emisión del informe técnico. Finiquitados cada uno de los procesos de la actividad catastral, ese Despacho procedió con la expedición de la **Resolución No. 4131.050.21.776 del 03/03/2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVISIÓN DE AVALÚO"**, acto administrativo que resolvió: "En atención a la petición con radicada **4000010802262 del 25/03/2022** sobre revisión de avalúo, se procede a modificar área construida, puntaje de calificación y áreas de los anexos construcción. Lo anterior de acuerdo al informe técnico del **06/12/2022** elaborado por el equipo de revisión de avalúos, modificaciones que se hacen con vigencia fiscal 2024. Advierte que la **Resolución No. 4131.050.21.776 del 03/03/2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVISIÓN DE AVALÚO"**, le fue notificada a la señora **María Crucelina Hurtado Mosquera** al correo electrónico [jonathanbaltanelpoeta@gmail.com](mailto:jonathanbaltanelpoeta@gmail.com), el **13/03/2023**, aportando prueba de ello. Que, frente a lo manifestado por la hoy accionante, la **Subdirección de Catastro**, emitió el **Oficio No. 202341310500030591 del 24/04/2023**, el cual lleva anexo copias del acto administrativo que resuelve la solicitud de revisión de avalúo, su notificación y copia de la factura del impuesto predial, información que fue de igual manera enviado al correo electrónico indicado por la accionante. Aclara que lo resuelto mediante la **Resolución No. 4131.050.21.776 del 03/03/2023**, acto administrativo que modifica área construida, puntaje de calificación y áreas de los anexos construcción, **su aplicación es con vigencia fiscal al año 01/01/2024**, con el fin de no hacer más gravosa la situación planteada por la accionante en el escrito de solicitud, tal y como se le informa en el **Oficio No. 202341310500030591 de 24/04/2023**. Así mismo, que a la accionante, se le da respuesta clara frente a las pretensiones estipuladas en el escrito de tutela. Que, frente a la invocada vulneración del derecho al Debido Proceso, nunca se le ha conculcado, pues no consiste solamente en las posibilidades de defensa, sino que exige además, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del correspondiente proceso. Finalmente manifiesta que habiendo demostrado que no existe vulneración a derecho fundamental alguno que sea imputable a la **Subdirección de Catastro Distrital**, solicita muy respetuosamente que previo análisis de los argumentos expuestos y previa valoración de las pruebas aportadas, se abstenga de amparar el derecho invocado como vulnerado.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que

de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la presente petición de amparo constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer **i)** si esta cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, dado que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para procurar la protección de su derecho. De cumplirse con este requisito, el Despacho entrará a estudiar, **ii)** si existe o no una conculcación al derecho que invoca la accionante con la resolución que resuelve su petición de revisión de avalúo.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al principio de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

**“(...) Subsidiariedad**

12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “**procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados**, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

*irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.* (Subrayas fuera del texto original) **En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.**

13. *No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:*

*“i) Si bien, en abstracto, **existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos,** desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.** El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”*

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante,** para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) **los medios de defensa judicial que existen son ineficaces,** es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva. (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, con relación al derecho fundamental al debido proceso, en la misma providencia indicó lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito<sup>2</sup>.*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que*

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”

*regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>3</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)<sup>4</sup>.*

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional resaltó la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si el presente trámite constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, si existe o no una conculcación al derecho que invoca la tutelante al considerar que se le vulnera su derecho al debido proceso en el trámite de la reclamación que realizó para la revisión del avalúo catastral del bien inmueble de su propiedad.

Ahora bien, se encuentra probado en este asunto que la tutelante, señora **MARIA CRUCELINA HURTADO MOSQUERA**, presentó el **25/03/2022** ante la entidad accionada derecho de petición solicitando la revisión del avalúo catastral del bien inmueble de su propiedad no llegara tan alto, sin embargo, llegó a su parecer exageradamente alto y en el informe que le emite la entidad después de la visita realizada el **01/12/2022**, describen que el predio pasó de 154 M2 a 176 M2, sin haber realizado construcción alguna.

Lo anterior lo confirma la entidad accionada, indicando que efectivamente la tutelante presentó solicitud de revisión de avalúo el **25/03/2022**, a la cual le correspondió el radicado **No. 4000010802262**, misma a la que se le dio trámite y con **oficio No. 202241310500021131** del

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

**04/04/2022**, informando a la petente la necesidad de efectuar una visita de reconocimiento, lo cual afirma la tutelante que se realizó.

Que una vez realizada la visita ocular se continuó con las etapas de actividad catastral, consolidando la información detectada, para posteriormente emitir el informe técnico, lo que llevó a la expedición de la **Resolución No. 4131.050.21.776** del **03/03/2023**, “**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVISIÓN**”, trámite que se realizó conforme a lo dispuesto en los **artículos 15 24, 33, 34 y 35 de la Resolución 1149 de 2021**, por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito.

Ahora, si bien es cierto, la decisión emitida por la Subdirección de Departamento Administrativo, Subdirección de Catastro Distrital no fue acorde a las pretensiones de la accionante; lo cierto es que tal decisión se tomó mediante un acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, e incluso el de queja en caso de ser rechazado el de apelación, tal como se indicó en los **artículos quinto y sexto** de la **Resolución No. 4131.050.21.776** del **03/03/2023**, mismos que indican lo siguiente:

*“(…) Artículo Quinto: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Catastro y el Recurso de Apelación ante la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda del Distrito Especial de Santiago de Cali dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y los artículos 57, 58 y 60 de la Resolución 1149 de 2021.*

*Cuando sea rechazado el de apelación procede el recurso de queja el cual es facultativo y podrá interponerse directamente ante la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda, acompañado de la copia de la providencia que haya negado el recurso de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Artículo Sexto: **Los recursos se concederán en efecto suspensivo** y por consiguiente la correspondiente anotación de la inscripción catastral, solo se efectuará cumplidos los presupuestos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Una vez en firme la presente resolución se comunicará a la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales. (…)*

Ahora bien, advierte la entidad accionada que la **Resolución No. 4131.050.21.776** del **03/03/2023**, le fue notificada a la señora **María Crucelina Hurtado Mosquera**, al correo electrónico **jonathanbaltanelpoeta@gmail.com**, el **13/03/2023**, aportando como prueba de ello el pantallazo de la remisión vía correo electrónico que a continuación se inserta en la presente providencia.



Bolaños Chacon, Marisol <marisol.bolanos@cali.gov.co>

**Fwd: Notificación por correo electrónico de la Resolución No. 4131.050.21. 776 del 03/03/2023.**

1 mensaje

catastro, notificacion <notificacioncatastro@cali.gov.co>  
Para: Marisol Bolaños Chacon <marisol.bolanos@cali.gov.co>

21 de abril de 2023, 15:16

----- Forwarded message -----

De: catastro, notificacion <notificacioncatastro@cali.gov.co>

Date: lun, 13 mar 2023 a las 15:39

Subject: Notificación por correo electrónico de la Resolución No. 4131.050.21. 776 del 03/03/2023.

To: <jonathanbaltanelpoeta@gmail.com>

MARIA CRUCELINA HURTADO MOSQUERA

jonathanbaltanelpoeta@gmail.com

ASUNTO: Notificación por correo electrónico de la Resolución No. 4131.050.21. 776 del 03/03/2023.

Cordial saludo,

En atención al radicado 4000010802262 del 25/03/2022 y conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Presidencial 491 del 05/11/2020, ésta Subdirección procederá a notificarle por este medio la resolución No.4131.050.21. 776 del 03/03/2023 al correo que describe en el escrito de presentación (jonathanbaltanelpoeta@gmail.com ) anexando al presente escrito en archivo pdf: Copia de la Resolución No. 4131.050.21. 776 del 03/03/2023 en lo referente al/los predio/s No.

ID	NPN
77458	760010100159801160013000000013

Así las cosas, se le remite vía correo electrónico copia de lo ante dicho a la dirección de correo electrónico aludida, a fin de llevar a cabo la notificación personal vía correo electrónico, conforme a lo estipulado en los artículos 53, 56 y 67 numeral (1) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que para los efectos de este Código, se tendrán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Catastro y el Recurso de Apelación ante la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda del Distrito Especial de Santiago de Cali dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y los artículos 57, 58 y 60 de la Resolución 1149 de 2021.

Atentamente,

Subdirección de Catastro

Notificaciones

Anexo: 1, (4 Fólios, pdf) Resolución No 4131.050.21. 776 del 03/03/2023.

Así mismo aclara la entidad accionada que, la tutelante no agotó, respecto de la **Resolución No. 4131.050.21.776 del 03/03/2023**, por la cual se resolvió la solicitud de revisión del avalúo catastral, los recursos en vía administrativa, frente a lo cual, revisado el escrito de tutela y sus anexos, no se evidencia que así haya sido.

En este orden de ideas y atendiendo la jurisprudencia constitucional en cita, se observa que la entidad accionada, **Departamento Administrativo de Hacienda –Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali**, adelantó el trámite pertinente a la petición impetrada por la señora **María Crucelina Hurtado Mosquera**, el **25/03/2022**, conforme a lo dispuesto en la **Resolución 1149 de 2021** mencionada renglones atrás, emitiendo el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud, sin que se presentara recurso alguno en contra del mismo

Al respecto, es del caso tener en cuenta que, la acción de tutela fue concebida como un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**, esto último quiere decir, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 – causales de improcedencia de la acción de tutela – que “(...) **cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Corolario a lo anterior, la presente petición de amparo constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, dado que al no agotarse los recursos que la Ley le otorgaba a la tutelante frente al acto administrativo que resolvió su petición, mal puede ahora, acudir ante el Juez de Tutela solicitando la protección del derecho

al debido proceso, pues, fue precisamente ella, la accionante, quien no hizo uso de los recursos a su disposición, como tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite, se itera, la intervención del Juez Constitucional, razón por la cual habrá de negarse por improcedente el presente trámite de tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIÉGASE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA CRUCELINA HURTADO MOSQUERA**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**JUEZ**

Acción de Tutela 1ª Instancia.

María Crucelina Hurtado Mosquera Vs. **Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda  
Distrital – Subdirección de Catastro.**

Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-000092-00.

---